

## Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

---

[<< menú](#)

### CIVIL Y COMERCIAL

#### SENTENCIAS DEFINITIVAS

##### SUMARIO:

**C 123.161, 15/04/2020, “Ahumada, Jorge Ariel contra Moscoso, Gustavo Miguel y otro. Daños y Perjuicios (expte. n° 119.537) y su acumulada Viera, Roberto Aníbal y otro contra Moscoso, Gustavo Daniel y otro. Daños y Perjuicios (expte. n° 121.407).”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - Genoud - Kogan - Soria.

***Accidente de tránsito- Conducta de la víctima. Ril-Absurdo-Accidente de tránsito.***

La Suprema Corte rechaza los recursos extraordinarios de los actores en tanto no logran acreditar el absurdo en la sentencia que rechaza su demanda indemnizatoria al considerar que su conducta desaprensiva ( detuvo el automóvil detenido sobre la línea divisoria del camino de doble circulación, en la noche, y tras la puerta abierta delantera izquierda, se dispuso a cambiar el neumático, sin acreditar el encendido de las luces) importó una participación esencial en la producción de las lesiones que sufrieron en el accidente ( arts. 1.113 y 901 del Código Civil). **(Texto completo)**.

#### DOCTRINA

##### RIL-ABSURDO - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. Disponible el texto completo del fallo. Doctrina en elaboración.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

##### SUMARIO:

**C 123.112, 29/04/2020, “G., I. G. s/ Determinación de la capacidad jurídica”.**

Magistrados votantes: Torres - Genoud - Pettigiani - Soria.

***Proceso de determinación de la capacidad jurídica- Principios. Salud Mental-Protección.***

La Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial, especializada en salud mental, en su carácter de abogada del implicado, contra el fallo de la Cámara que confirmó las restricciones a la capacidad jurídica de la persona que sufre retraso mental moderado, respecto de sus actos personalísimos. **(Texto completo)**.

#### DOCTRINA

##### PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD - PRINCIPIOS.

1. Disponible el texto completo del fallo. Doctrina en elaboración.(doctor Torres, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 121.040, 28/05/2020, “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/ Faiden, Sara Elsa s/ Apremio”.**

Magistrados votantes: Genoud - Soria - Pettigiani - Kogan.

**C 121.444, 28/05/2020, “Caja de Jubilaciones para Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires c/ Casás s/ Apremio”.**

Magistrados votantes: Genoud - Soria - Pettigiani - Kogan.

#### ***Aporte previsionales-Intereses. Intereses-Tasa Pasiva.***

En ambas causas la Suprema Corte resolvió la aplicación de la tasa pasiva al crédito reclamado por la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de la Provincia en concepto de aportes previsionales impagos, provenientes de los honorarios profesionales regulados judicialmente (art. 14, ley 6716), siguiendo el criterio legal que estableció para casos anteriores, como son las causas: A. 71.170, "Isla" (sent. de 10-VI-2015), L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.174, "Ponce" (sents. de 21-X-2009), y reafirmado en la causa B. 62.488, "Ubertalli" (sent. de 18-V-2016) y de modo general en las causas C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587, y "Trofe" (sents. de 15-VI-2016).

Texto causa **121040** ([Texto completo](#)).

Texto causa **121444** ([Texto completo](#)).

#### **DOCTRINA**

#### **APORTES PREVISIONALES - INTERESES. INTERESES - TASA PASIVA. CAJA DE ABOGADOS - APORTES.**

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.

#### **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

#### **SUMARIO:**

**C 122.699, 26/02/2020, “Vallejos, Julio César y otra c/ Hospital Interzonal Doctor José Penna y otros s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Soria - Genoud - Pettigiani - Torres - Kogan - de Lázzari.

***Ril-Valor del litigio- Demanda rechazada. Ril-Valor del litigio-Determinación. Recurso de queja-Procedencia. Ril-Valor del litigio-Excepción.***

En ambas causas, la Suprema Corte, en su voto mayoritario resolvió que aun cuando al tiempo de la demanda -la que resultó rechazada- el valor de lo reclamado superaba el mínimo exigido de quinientos jus que impone el artículo 278 del C.P.C.C.( conforme ley 14.411 y Acordada 3896/18, vigente al articularse el recurso), si al momento de interponerse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el monto del agravio no alcanza ese mínimo, no puede acogerse la queja (art. 292, C.P.C.C.) que pretende se consideren los valores actualizados. En su voto disidente y que resultó minoritario, el doctor de Lázzari entendió que, habiendo formado parte de la pretensión el resarcimiento de sumas actualizadas por la incidencia de la depreciación monetaria, en tanto se lee: -con intereses, costas y actualizaciones-, debe tenerse en cuenta al tiempo de analizar el cumplimiento suficiente del presupuesto de admisibilidad vinculado con el valor del agravio, sin que ello signifique pronunciamiento sobre la procedencia, sino a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario. ([Texto completo](#)).

#### **DOCTRINA**

#### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - LEY APLICABLE.**

1. El monto mínimo computable a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se rige por la norma legal vigente al momento de interposición del recurso.(doctor Soria, mayoría)

#### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - CONSTITUCIONALIDAD.**

2. Las limitaciones establecidas por las normas procesales en cuanto al monto del juicio (art. 278 del C.P.C.C.) para la concesión del recurso extraordinario, no vulneran derechos o garantías constitucionales.(doctor Soria, mayoría)

#### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - ACUMULACIÓN O LITISCONSORCIO.**

3. En los supuestos de litisconsorcio facultativo activo, el valor del litigio a los efectos de cumplir con el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial está representado, para la parte accionante, por las sumas individualmente peticionadas -en concepto de indemnización- en la demanda, sin que corresponda adicionar a dicho importe intereses, ni actualizar (art. 8 y concs., ley 23.928).(doctor Soria, mayoría)

#### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - EXCEPCIÓN. RECURSO DE QUEJA - SUFICIENCIA. RECURSO DE QUEJA - SUFICIENCIA.**

4. El criterio jurisprudencial ( C.S.J.N. in re "Strada" y "Di Mascio") que condiciona la validez de las restricciones procesales locales para el acceso a los superiores tribunales de la causa (como -en el caso- el valor del litigio previsto en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial), a la circunstancia de que las mismas no sean aplicadas para restringir el trámite de embates que porten agravios federales, requiere para su aplicación, de la afectación de derechos fundamentales, siendo carga del impugnante brindar argumentos suficientes que permitan avizorar la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales denunciadas y las circunstancias concretas debatidas y resueltas en el caso (doct. art. 15, ley 48).(doctor Soria, mayoría)

#### **RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA. RIL-VALOR DEL LITIGIO - EXCEPCIÓN.**

5. Aún cuando al tiempo de la demanda el valor de lo reclamado superaba el mínimo exigido de 500 (quinientos) Jus que impone el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil y Comercial -conforme ley 14.411 y Acordada 3896/18 vigente al articularse el recurso- si al momento de interponerse el recurso extraordinario, el monto no alcanza ese mínimo, no puede acogerse la queja (art. 292, C.P.C.C.) que pretende se consideren los valores actualizados.(doctor Soria, mayoría)

#### **RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA. RIL-VALOR DEL LITIGIO - DETERMINACIÓN.**

6. En tanto ha formado parte de la pretensión el requerimiento expreso de que la suma pretendida reciba actualización por la incidencia de la depreciación monetaria ( se lee "con intereses, costas y actualizaciones"), ello debe ser tenido estrictamente en cuenta al tiempo de analizar el cumplimiento suficiente del presupuesto de admisibilidad vinculado con el valor del agravio (art. 278, C.P.C.C.). Así como el interés es la medida de la acción, también lo es de la apelación y se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al

recurrente. Este último es la diferencia entre el contenido de la sentencia y las pretensiones que ha deducido la parte recurrente, de allí que el agravio es la insatisfacción, total o parcial de cualquiera de las pretensiones en el proceso. (doctor de Lazzari, minoría)

## **RIL-VALOR DEL LITIGIO - DETERMINACIÓN.**

7. Ante el supuesto de demanda rechazada donde ha resultado insatisfecho el conjunto de capital más la actualización, reclamada conforme la expresión " lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos", ello constituye el valor del agravio sin que obste a ese análisis la postura que se adopte para juzgar dicho rubro -actualización-, cuestión que hace a la procedencia del recurso y por lo tanto no debe infectar el estadio previo de admisibilidad. del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial. (doctor de Lazzari, minoría)

## **RIL-VALOR DEL LITIGIO - DETERMINACIÓN.**

8. En la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no puede traerse a colación la prohibición de actualización e indexación consagrada por las leyes 23.928 y 25.561. Dejar de considerar que ese pedido de actualización forma parte integrante del reclamo (por estimar que el mismo sería rechazado), vale tanto como anticipar el juzgamiento sobre la procedencia del recurso extraordinario. Erróneo trastocamiento que infecta el estadio previo de admisibilidad con el final de juzgamiento sobre el mérito. Ambas cuestiones de ninguna manera pueden ser confundidas. Admitir un recurso no impone asumir su procedencia, ya que una cosa es la existencia o inexistencia de vías aptas para remontar determinada situación jurídica (lo que tiene que ver con la admisibilidad) y otra, muy distinta, radica en juzgar el acierto o desacierto de la solución a la que arribará el tribunal a quo en la aplicación que ha efectuado de la ley, lo que tiene que ver con la procedibilidad o fundabilidad del alzamiento. (doctor de Lazzari, minoría)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 122.757, 26/02/2020, "Cardano, Gustavo Fabián c/ Gigli, MAría Luisa Liliana Margarita s/ Daños y perjuicios".**

**Observaciones del fallo:** Con criterio similar, la SCBA resolvió, en la misma fecha, la causa C 122699.

Magistrados votantes: Soria - Genoud - Pettigiani - Torres - Kogan - de Lazzari.

***Ril-Valor del litigio- Demanda rechazada. Ril-Valor del litigio-Determinación. Recurso de queja-Procedencia. Ril-Valor del litigio-Excepción.***

En ambas causas, la Suprema Corte, en su voto mayoritario resolvió que aun cuando al tiempo de la demanda -la que resultó rechazada- el valor de lo reclamado superaba el mínimo exigido de quinientos jus que impone el artículo 278 del C.P.C.C. (conforme ley 14.411 y Acordada 3896/18, vigente al articularse el recurso), si al momento de interponerse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el monto del agravio no alcanza ese mínimo, no puede acogerse la queja (art. 292, C.P.C.C.) que pretende se consideren los valores actualizados. En su voto disidente y que resultó minoritario, el doctor de Lazzari entendió que, habiendo formado parte de la pretensión el resarcimiento de sumas actualizadas por la incidencia de la depreciación monetaria, en tanto se lee: -con intereses, costas y actualizaciones-, debe tenerse en cuenta al tiempo de analizar el cumplimiento suficiente del presupuesto de admisibilidad vinculado con el valor del agravio, sin que ello signifique pronunciamiento sobre la procedencia, sino a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - LEY APLICABLE.**

1. El monto mínimo computable a los fines de la admisibilidad del recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley se rige por la norma legal vigente al momento de interposición del recurso.(doctor Soria, mayoría)

#### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - DEMANDA RECHAZADA.**

2. Interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que rechaza la demanda, el valor del litigio, para el actor, está representado por la suma reclamada en la misma(art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial), sin que corresponda adicionar intereses, ni actualizar (art. 8 y concs. ley 23.928).(doctor Soria, mayoría)

#### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - EXCEPCIONES.**

3. La invocación de un supuesto de excepción al requisito sobre el valor del litigio que impone el artículo 278 del C.P.C.C. para la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley es viable en el procedimiento laboral, en el que rige el art. 55 de la ley 11.653 que contempla expresamente la excepción apuntada, no existiendo norma similar en el ámbito civil y comercial .(doctor Soria, mayoría)

#### **RECURSO DE QUEJA - ADMISIBILIDAD. RIL-VALOR DEL LITIGIO - EXCEPCIONES.**

4. Si impugnación extraordinaria (art. 292, C.P.C.C.) se sustenta en el absurdo en la apreciación de la prueba y en la crítica de la interpretación dada por el sentenciante a normas de derecho común y local, como en el caso es la declarada insuficiencia del monto del agravio conforme el contenido del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, y no se exhiben argumentos que prima facie valorados sean suficientes para dar apoyo a la invocación de carácter excepcional, no puede habilitarse esta instancia revisora.(doctor Soria, mayoría)

#### **RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA. RIL-VALOR DEL LITIGIO - EXCEPCIÓN.**

5. Aún cuando al tiempo de la demanda el valor de lo reclamado superaba el mínimo exigido de 500 (quinientos) Jus que impone el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil y Comercial -conforme ley 14.411 y Acordada 3896/18 vigente al articularse el recurso- si al momento de interponerse el recurso extraordinario, el monto no alcanza ese mínimo, no puede acogerse la queja (art. 292, C.P.C.C.) que pretende se consideren los valores actualizados.(doctor Soria, mayoría)

#### **RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA. RIL-VALOR DEL LITIGIO - DETERMINACIÓN.**

6. En tanto ha formado parte de la pretensión el requerimiento expreso de que la suma pretendida reciba actualización por la incidencia de la depreciación monetaria ( se lee "con intereses, costas y actualizaciones"), ello debe ser tenido estrictamente en cuenta al tiempo de analizar el cumplimiento suficiente del presupuesto de admisibilidad vinculado con el valor del agravio (art. 278, C.P.C.C.). Así como el interés es la medida de la acción, también lo es de la apelación y se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente. Este último es la diferencia entre el contenido de la sentencia y las pretensiones que ha deducido la parte recurrente, de allí que el agravio es la insatisfacción, total o parcial de cualquiera de las pretensiones en el proceso.(doctor de Lazzari, minoría)

#### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - DETERMINACIÓN.**

7. Ante el supuesto de demanda rechazada donde ha resultado insatisfecho el conjunto de capital más la actualización, reclamada conforme la expresión " lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos" , ello constituye el valor del agravio sin que obste a ese análisis la postura que se adopte para juzgar dicho rubro -actualización-, cuestión que hace a la procedencia del recurso y por lo tanto no debe infectar el estadio previo de admisibilidad. del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctor de Lazzari, minoría)

## **RIL-VALOR DEL LITIGIO - DETERMINACIÓN.**

8. En la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no puede traerse a colación la prohibición de actualización e indexación consagrada por las leyes 23.928 y 25.561. Dejar de considerar que ese pedido de actualización forma parte integrante del reclamo (por estimar que el mismo sería rechazado), vale tanto como anticipar el juzgamiento sobre la procedencia del recurso extraordinario. Erróneo trastocamiento que infecta el estadio previo de admisibilidad con el final de juzgamiento sobre el mérito. Ambas cuestiones de ninguna manera pueden ser confundidas. Admitir un recurso no impone asumir su procedencia, ya que una cosa es la existencia o inexistencia de vías aptas para remontar determinada situación jurídica (lo que tiene que ver con la admisibilidad) y otra, muy distinta, radica en juzgar el acierto o desacierto de la solución a la que arribará el tribunal a quo en la aplicación que ha efectuado de la ley, lo que tiene que ver con la procedibilidad o fundabilidad del alzamiento.(doctor de Lazzari, minoría)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 122.127, 11/03/2020, "Recupero On Line S.A. c/ Lodi, Alejandra Sabrina s/ Cobro ejecutivo".**

Magistrados votantes: Soria - de Lazzari - Genoud - Kogan.

***Título ejecutivo - Causa de la obligación - Título ejecutivo - Derechos del consumidor - Juicio ejecutivo - Examen del título.***

La Suprema Corte, reiterando los criterios expuestos en las causas C. 121.689, "Asociación Mutual Asís" (sent. de 14-VIII-2019), C. 122.124, "Recupero On Line S.A." (resol. de 18-IX-2019) y C. 122.155, "Banco Columbia" (resol. de 16-X-2019) que cita expresamente, rechaza el recurso extraordinario que pretende se declare la inhabilidad del título para seguir la vía ejecutiva alegando que la sentencia viola los artículos 36, 53 y concordantes de la ley 24.240 (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

Con este criterio la SCBA resolvió en la misma fecha, en la causa C 122.131, y posteriormente, el 8-5-2020 en la causa C 123.128, el 8-5-2020. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **TÍTULO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO. TÍTULO EJECUTIVO - CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.**

1. En atención a lo resuelto por esta Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC) no puede prosperar el recurso extraordinario que pretende se declare inhábil el título ejecutivo aduciendo que la sentencia viola los artículos 36, 53 y concordantes de la ley 24.240, en seguimiento de los resuelto por este Superior Tribunal en las causas: C. 121.689, "Asociación Mutual Asís" (sent. de 14-VIII-2019), C. 122.124, "Recupero On Line S.A." (resol. de 18-IX-2019) y C. 122.155, "Banco Columbia" (resol. de 16-X-2019).

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 123.632, 11/03/2020, "Aveldaño, Mercedes isabel C/ Samudio de Millan, Elsa Juana s/**

## **Prescripción adquisitiva”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Kogan - Torres.

### **DDDD.**

La Suprema Corte reiteró su criterio respecto del principal objetivo perseguido por la reforma a los artículos 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial que efectuó la ley 14.141, al incorporar un instrumento que permita su fijación automática en términos de valor, como es relación al valor del jus arancelario, sin que implique la actualización, reajuste o indexación que prohíbe la ley 23.928 -texto según ley 25.561-. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - CONSTITUCIONALIDAD.**

1. Las limitaciones establecidas por las normas procesales en cuanto al monto del juicio (art. 278 del C.P.C.C.) para la concesión del recurso extraordinario, no vulneran derechos o garantías constitucionales.

### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - EXCEPCIÓN. RECURSO DE QUEJA - SUFICIENCIA. RECURSO DE QUEJA - SUFICIENCIA.**

2. El criterio jurisprudencial ( C.S.J.N. in re "Strada" y "Di Mascio") que condiciona la validez de las restricciones procesales locales para el acceso a los superiores tribunales de la causa (como -en el caso- el valor del litigio previsto en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial), a la circunstancia de que las mismas no sean aplicadas para restringir el trámite de embates que porten agravios federales, requiere para su aplicación, de la afectación de derechos fundamentales, siendo carga del impugnante brindar argumentos suficientes que permitan avizorar la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales denunciadas y las circunstancias concretas debatidas y resueltas en el caso (doct. art. 15, ley 48).

### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - COMPRAVENTA. RIL-VALOR DEL LITIGIO - USUCAPIÓN. RIL-VALOR DEL LITIGIO - DESALOJO.**

3. El valor del agravio se halla representado por la valuación fiscal del inmueble objeto de autos, a la fecha de interposición del medio de impugnación. Si la correspondiente al año fiscal de dicha fecha no alcanza al monto mínimo establecido (art. 278, texto ley 14.141 y Acordada 3840/2017), resulta inadmisibile el recurso extraordinario.

### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - CONSTITUCIONALIDAD.**

4. El principal objetivo que persigue la reforma a los arts. 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial a través de la ley 14.141 es restablecer el rol que le compete a esta Corte manteniendo el carácter extraordinario de su intervención. Tal modificación pretende no solo actualizar el monto, sino también incorporar un instrumento que permita su fijación automática en términos de valor, a fin de evitar que la ley deba ser modificada en cada oportunidad en que el mismo resulte desvirtuado por vicisitudes económicas. A esos efectos fijó el valor del litigio y el depósito previstos en los artículos citados, en relación al valor del jus arancelario. Ello no implica la actualización, reajuste o indexación que prohíbe la ley 23.928 -texto según ley 25.561-, toda vez que tanto la summa gravaminis como el depósito previo, en tanto presupuestos de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, no pueden considerarse comprendidos en la previsión de su art. 10, aplicable a las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

## **SUMARIO:**

**C 122.195, 11/05/2020, “R. M. P. c/ B.S. s/ Incidente de alimentos”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Kogan - Torres.

### ***Beneficio de litigar sin gastos- Efectos.***

La Suprema Corte, reiterando el criterio sostenido en causas anteriores respecto del alcance del beneficio de gratuidad (arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.), declaró la inejecutabilidad de las costas a quien goza de tal beneficio, aunque ello no impide le sean impuestas. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS - EFECTOS.**

1. El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos no impide la imposición de costas al vencido, sino que su efecto radica en la inejecutabilidad al beneficiario, por las costas procesales, en tanto no varíe su situación patrimonial.

[<< menú](#)